

13 fls
4 C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



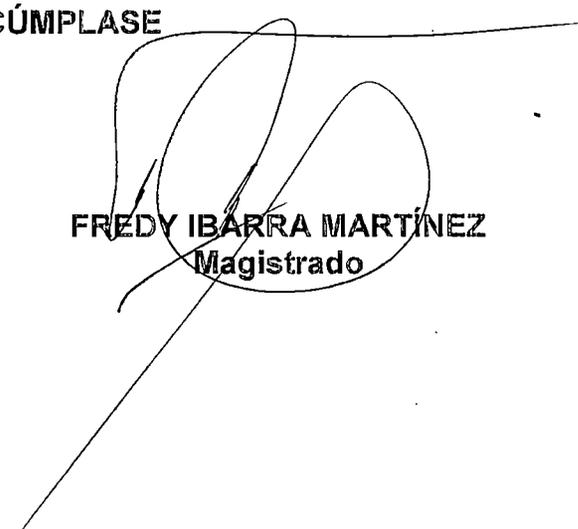
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente No. No. 25307-33-33-001-2017-00350-01
Demandante: ARNULFO BELTRÁN URREA
Demandado: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
Referencia: NULIDAD SIMPLE
-APELACIÓN SENTENCIA

Por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento se corre traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, vencidos los cuales se surtirá traslado al señor agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presente concepto en caso de que lo considere pertinente, sin retiro del expediente. Una vez vencido el término anterior, dentro de los veinte (20) días siguientes se proferirá la sentencia respectiva en los términos señalados en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en la medida de las posibilidades reales con que cuenta actualmente este Tribunal dadas las condiciones existentes de personal y de logística que involucran la capacidad real de respuesta del Despacho y de la Sala de Decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

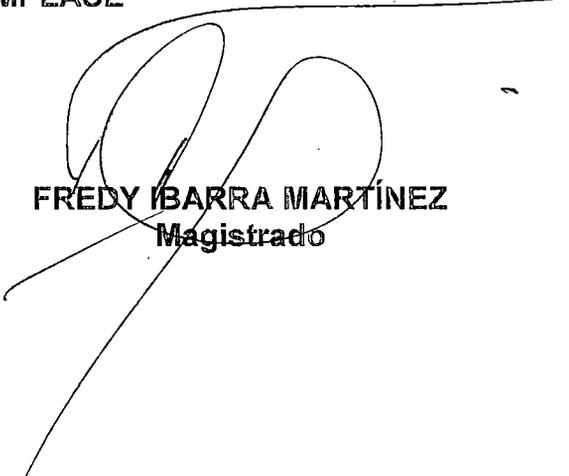
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente No. No. 11001-33-34-001-2016-00278-01
Demandante: AP CONSTRUCCIONES
Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ-
SECRETARÍA DEL HÁBITAT
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO – APELACIÓN SENTENCIA

Por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento se corre traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, vencidos los cuales se surtirá traslado al señor agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presente concepto en caso de que lo considere pertinente, sin retiro del expediente. Una vez vencido el término anterior, dentro de los veinte (20) días siguientes se proferirá la sentencia respectiva en los términos señalados en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en la medida de las posibilidades reales con que cuenta actualmente este Tribunal dadas las condiciones existentes de personal y de logística que involucran la capacidad real de respuesta del Despacho y de la Sala de Decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto del dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 250002341000201801143-00
Demandante: ROYAL ASESORES EN COMERCIO
EXTERIOR LTDA
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES-DIAN
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Decide el Despacho la solicitud de medida cautelar, consistente en la suspensión provisional de todos los efectos de los actos administrativos contenidos en: **a)** Resolución No.1-03-241-201-662-1-0019 de 9 de enero de 2018 por medio de la cual se resuelve la suspensión y cancelación de usuarios y auxiliares del servicio de comercio exterior de sociedad de intervención aduanera y **b)** Resolución No. 03-236-408-601-0821 del 31 de mayo de 2018, "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 1-03-241-201-662-4-0019 del 9 de enero de 2018", proferidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN.

I. ANTECEDENTES**1. La solicitud.**

La parte actora, en escrito separado visible en el folio 1 del cuaderno medida cautelar, consistente en la suspensión de los actos administrativos demandados manifestando en síntesis lo siguiente:

Advirtió que la entidad demandada vulneró los derechos al debido proceso y el de defensa, y el principio de buena fe, los artículo 2 y 3

del Decreto 2685 de 1999 y los artículos 2 y 3 del Decreto 390 de 2016. La parte actora formuló como cargos los siguientes:

a) La Agencia de Aduanas Royal Ltda Nivel II se vio inmersa en estas infracciones por la actuación dolosa de un tercero.

Advirtió que con relación a los dos clientes la entonces Agencia de Aduanas Royal Ltda Nivel 2 instauró denuncia penal el 22 de junio de 2017 en contra de su empleado Mauricio Jiménez Roncancio, por los delitos de estafa agravada y utilización indebida de información privilegiada y acceso abusivo a un sistema informático agravado.

La denuncia se recibió en la Oficina de Asignaciones de la Fiscalía General de la Nación correspondiéndole el número de proceso 110016000050201724652.

El 18 de julio de 2018 la actuación fue trasladada en la Fiscalía 391 Local en donde se solicitó una certificación de su existencia.

Explicó que para la totalidad de importaciones a las que hace referencia el expediente IS201720172947, el señor Jiménez en su condición de dependiente no atendió las instrucciones de la empresa en el sentido de no atender a la empresa Intemar Soluciones S.A.S, por no contar con la información suficiente que permitiera la firma del mandato indispensable para llevar a cabo las diligencias de agenciamiento aduanero.

Señaló que el mandato original no cuenta con la firma del representante legal de la empresa.

b) Falta de conocimiento del cliente, por no haber cumplido con los requerimientos mínimos que estable la norma.

Reiteró que en el caso de Intemar Soluciones SAS la empresa no autorizó la actuación alguna a nombre de aquella, pues no cumplía con ninguno de los requerimientos establecidos por ella misma en la firma del mandato correspondiente.

c) No reportar operaciones sospechosas.

Señaló que de conformidad con lo establecido en el numeral 1.10 del artículo 485 de 1999, modificado por el artículo 6 del Decreto 2883 de 2008, la infracción gravísima allí prevista está definida como no reportar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o a las autoridades competentes las operaciones sospechosas que detecten en ejercicio de su actividad relacionadas con la evasión, contrabando lavado de activos e infracciones cambiarias.

Anotó que, como ya se señaló cuando la Agencia de Aduanas Royal Ltda Nivel 2 se dio cuenta del ilícito del que había sido objeto por parte de su empleado Mauricio Jiménez Roncancio, puso en conocimiento de las autoridades competente las operaciones por él realizadas sin su autorización.

d) Fraude Fiscal.

Explicó que el fraude fiscal se da cuando se abusa de las formas jurídicas para desviarse de los objetivos pretendidos por el legislador y que puede presentarse cuando se ocultan o alteran los hechos económicos con el fin de disminuir el valor de los tributos a pagar.

Aclaró que la Agencia de Aduanas Royal Ltda 2 es víctima de los ilícitos cometidos por el señor Jiménez Roncancio, y por la independientemente de dicha circunstancia, las mercancías que fueron objeto de nacionalización fue debidamente clasificada, los tributos liquidados y pagados de conformidad con las tarifas establecidas para cada una de las subpartidas declaradas y se tomó como base de liquidación las facturas aportadas por el importador.

e) No se dio aplicación a las normas que favorecen al sancionado.

Señaló que al presente asunto se le debe aplicar las causales de exoneración establecidas en el numeral 3º del Decreto 390 de 2016 que señala que cuando con un hecho imprevisible irresistible

Expediente No. 250002341000201801143-00
Actor: Royal Asesores en Comercio Exterior Ltda
Acción contenciosa-Medida Cautelar

ocasionado por un tercero distinto al obligado aduanero, hace incurrir al operador de comercio exterior o al declarante en una infracción administrativa aduanera, estarán exoneradas de responsabilidad.

Reiteró que existe ausencia de responsabilidad del operador de Comercio Exterior Agencia de Aduanas Royal Ltda Nivel 2 con base en la actuación dolosa de uno de sus dependientes y el soporte probatorio de las denuncias adelantadas, siendo una circunstancia que para el investigador carece de importancia.

f) Falta de competencia de la DIAN para determinar la "inexistencia" de una persona jurídica-violación del debido proceso.

Dentro de las competencias asignadas a la DIAN no se encuentra la de decretar la inexistencia jurídica de las personas jurídicas, razón por la cual no es posible jurídica y materialmente sancionar a la aquí demandante en relación con los cargos indicados por la citada entidad.

Reiteró que la entidad demandada vulneró los derechos al debido proceso y al derecho de defensa de la aquí demandante.

Adicionalmente la entidad demandada invadió la esfera de competencias asignadas a otras entidades, generándose así una falsa motivación en sus actuaciones.

Si bien es cierto que hubo una actuación de parte del empleado de la Agencia de Aduanas, esta no implica la inexistencia jurídica a quienes dicho empleado tramitó operaciones sin atender las instrucciones de sus superiores.

g) Violación al principio de buena fe.

Advirtió que la entidad demandada vulneró el principio de buena fe dejando a Royal desprovista del amparo de la justicia, notándose una posición arbitraria y dominante del Estado frente al administrado,

Expediente No. 250002341000201801143-00
Actor: Royal Asesores en Comercio Exterior Ltda
Acción contenciosa-Medida Cautelar

quedando este completamente indefenso ante la actuación de la DIAN.

2. Traslado de la solicitud.

Mediante la providencia del 13 de junio de 2019 (fl. 2 cuaderno medida cautelar), se ordenó correr traslado de la solicitud de medida cautelar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de conformidad con lo establecido en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), auto que fue notificado mediante correo electrónico enviado el 25 de junio de 2019 (fls. 6 a 9 ibidem).

A través de escrito presentado el 3 de julio de 2019, el apoderado judicial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN (fls. 11 a 13 cuaderno de medida cautelar), describió traslado de la medida cautelar, manifestando en síntesis lo siguiente:

Señaló que la medida cautelar es improcedente, pues de acuerdo a lo señalado por el inciso 1º del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 la medida cautelar tiene como objetivo, la protección y la garantía provisional del objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, en el presente asunto no existe riesgo alguno de que en un eventual fallo en contra de la DIAN no se vaya hacer efectivo el cumplimiento de lo que se ordene en la sentencia que ponga fin al proceso.

Del análisis de las pretensiones se pudo concluir que con la solicitud de la medida se pretende la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados, mediante los cuales se impuso una sanción a la demandante de cancelación de la respectiva autorización, reconocimiento e inscripción como agencia de aduanas, por la comisión de la infracción contemplada en el numeral 1.10 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 y de la Resolución No. 03-236-408-6010821 del 31 de mayo de 2018, proferido por el Jefe de la División Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, a través de la cual se confirmó en todas sus apartes la resolución sancionatoria.

Expediente No. 250002341000201801143-00
Actor: Royal Asesores en Comercio Exterior Ltda
Acción contenciosa-Medida Cautelar

Indicó que tampoco se está frente a la situación a que se refiere el numeral 2 del artículo 230 ibidem, en el sentido de que no existe otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a la adopción de la medida cautelar.

Anotó que de las confrontación de las normas con los actos administrativos demandados y de las pruebas allegas al proceso no es posible deducir que haya tenido lugar alguna de las violaciones invocadas.

Explicó que la sanción impuesta a la hoy Agencia de Aduanas Royal Ltda Nivel II Asesores en Comercio Exterior, fue por haberla encontrado responsable de la ocurrencia de un hecho establecido en la legislación aduanera colombiana como infracción gravísima de acuerdo con lo establecido en el numeral 1.10 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999.

Precisó que las Agencias de Aduanas, sociedades autorizadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN para la intermediación aduanera, ejercen una actividad auxiliar de la función pública aduanera y su finalidad esencial es la de colaborar con la autoridad aduanera para el estricto y oportuno cumplimiento de todas las actividades relacionadas con el comercio exterior, así lo establece en forma clara el artículo 12 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 1 del Decreto 2883 de 2008, razón por la cual deben ceñirse a las normas que regulan la actividad habida cuenta que al ser autorizadas cumplen su labor auxiliar de la función pública en donde debe prevalecer el desarrollo de los principios de buena fe, legalidad y confianza legítima.

Las decisiones que adoptó la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN se fundamentaron en hechos demostrados y probados en el respectivo expediente por los medios de prueba señalados en la legislación aduanera, y el Código de Procedimiento Civil y los principios orientadores establecidos en el artículo 3 de la

Ley 1437 de 2011 y los principios de eficiencia y justicia consagrados en la legislación aduanera.

Advirtió que en la resolución que resolvió el recurso de reconsideración se señaló que los efectos que pueda generar la aplicación de la sanción impuesta por la agencia, calificados por el solicitante de tutela como vulneración de al derecho al trabajo por la terminación o suspensión de sus actividades, son aspectos subjetivos que no tienen que ver con los hechos materia de investigación.

II. CONSIDERACIONES

La solicitud de medida cautelar consagrada en el Capítulo XI – Título V de la Segunda Parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la procedencia en cualquier estado del proceso de las medidas cautelares, en demandas que son competencia de la Jurisdicción Contenciosa, en tanto sean necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Lo anterior, sin que dicha decisión constituya prejuzgamiento.¹

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 229 a 231 C.P.A.C.A., cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo y se solicita la suspensión provisional de sus efectos, ésta procederá *por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.*²

Si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se deberá demostrar aunque sea sumariamente, la existencia de perjuicios que la ejecución del acto demandado causa o podría causar al actor.

¹ Artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

² Artículo 231 *ibídem*.

Expediente No. 250002341000201801143-00
Actor: Royal Asesores en Comercio Exterior Ltda
Acción contenciosa-Medida Cautelar

1) Para el Despacho no es procedente en esta etapa suspender los efectos de los actos demandados, por las razones que se exponen a continuación:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), prescribe:

"ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

*La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.
(...)*

ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, **la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas** o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*

Expediente No. 250002341000201801143-00
Actor: Royal Asesores en Comercio Exterior Ltda
Acción contenciosa-Medida Cautelar

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios." (Negrillas y subrayado fuera de texto).

De conformidad con las normas antes transcritas se tiene que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé la procedencia en cualquier estado del proceso de las medidas cautelares, en demandas que son competencia de la Jurisdicción Contenciosa, en tanto sean necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Lo anterior, sin que dicha decisión constituya prejuzgamiento.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 C.P.A.C.A., cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo y se solicita la suspensión provisional de sus efectos, ésta procederá *por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.*³

Adicionalmente, si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se deberá demostrar, aunque sea sumariamente, la existencia de perjuicios que la ejecución del acto demandado causa o podría causar al actor.

2) Advierte la parte demandante que la Agencia de Aduanas Royal Ltda Nivel II se vio inmersa en estas infracciones por la actuación dolosa de un tercero.

Al respecto el Despacho observa que revisado el acto administrativo contenido en la Resolución No. 1-03-241-201-662-1-0019 de 9 de enero de 2018 por medio de la cual se resuelve la suspensión y

³ Artículo 231 *ibídem*.

Expediente No. 250002341000201801143-00
Actor: Royal Asesores en Comercio Exterior Ltda
Acción contenciosa-Medida Cautelar

cancelación de usuarios y auxiliares del servicio de comercio exterior de sociedad de intervención aduanera, sancionó a la aquí demandante con ocasión de la investigación adelantada en el expediente DM 2016 2017 237 relacionada con la declaración de importación No. 07775270048511 del 3 de agosto de 2015, al efectuar visita y verificar al importador Intermar Soluciones SAS, y se constató que dicha sociedad no funcionaba en la dirección reportada y que tenía suspendido el Registro Único Tributario conforme al formulario No. 15299067854615 del 19 de diciembre de 2016.

Dentro de la actuación administrativa la entidad demandada logró establecer que las operaciones realizadas por la declarante Agencia de Aduanas Royal Ltda Nivel 2 a nombre del importador Intermar Soluciones SAS, alcanzan un valor FOB de US\$149.214, es decir que existe diferencia entre los activos presentados al momento de la visita de conocimiento al cliente y el valor de las operaciones realizadas por este importador solo con esta agencia de aduanas, lo cual genera una duda razonable respecto de la transparencia de las mismas.

Sobre este particular la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN recordó a la Agencia de Aduanas Royal Ltda Nivel 2, la obligación que tienen las agencias de dar estricto cumplimiento a la Circular 170 de 2002 respecto de reportar las actividades sospechas que detecten en el ejercicio del agenciamiento aduanero; que para los efectos de las operaciones sospechosas, no se requiere que los sujetos obligados tengan certeza de que se trate de una actividad delictiva, así como tampoco deben identificar el tipo penal o que los recursos involucrados en sus operaciones provienen de esas actividades, solo requiere que consideren que la operación es sospechosa.

Finalmente, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, sancionó a la aquí demandante al encontrar probada la omisión de la investigada de reportar las operaciones sospechosas por el importador

Expediente No. 250002341000201801143-00
Actor: Royal Asesores en Comercio Exterior Ltda
Acción contenciosa-Medida Cautelar

Intermar Soluciones S.A.S, por la supuesta infracción al numeral 1.10 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999.

En ese orden la entidad, demandada resolvió sancionar a la Agencia de Aduanas Nivel 2 con la cancelación de la autorización otorgada mediante la Resolución 011983 del 30 de octubre de 2009, para ejercer la actividad de intermediación aduanera.

Ahora bien, advierte el demandante que respecto de la infracción por la cual fue sancionada por la DIAN, instauró denuncia penal el 22 de junio de 2017 en contra de su empleado Mauricio Jiménez Roncancio, por los delitos de estafa agravada y utilización indebida de información privilegiada y acceso abusivo a un sistema informático agravado.

Explica que para la totalidad de importaciones a las que hace referencia el expediente IS201720172947, el señor Jiménez en su condición de dependiente no siguió las instrucciones de la empresa en el sentido de no atender a la empresa Intermar Soluciones S.A.S, por no contar con la información suficiente que permitiera la firma del mandato indispensable para llevar a cabo las diligencias de agenciamiento aduanero.

Frente a este argumento el Despacho advierte que en esta instancia procesal no se han allegado las pruebas de la denuncia penal indicada por el demandante, y del análisis de los actos administrativos acusados tampoco se observa que la comisión de la infracción haya sido cometida directamente por el empleado antes mencionado.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, para el Despacho se hace necesario analizar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos demandados, los cuales no se han allegado al expediente por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, para determinar si efectivamente la Agencia de Aduanas Royal Ltda Nivel II se vio inmersa en la infracción por la que fue sancionada por la actuación dolosa de un tercero.

Expediente No. 250002341000201801143-00
Actor: Royal Asesores en Comercio Exterior Ltda
Acción contenciosa-Medida Cautelar

3) Manifiesta la parte demandante que en el caso de Intermar Soluciones S.A.S la empresa no autorizó actuación alguna a nombre de dicha empresa, pues para ella el cliente no cumplía con ninguno de los requerimientos establecidos por ella misma en la firma del mandato correspondiente.

Al respecto, el Despacho observa que en la Resolución No. 1-03-241-201-662-1-0019 de 9 de enero de 2018, se señala que la División de Gestión de Fiscalización procedió a consultar el sistema informático SAFIRO con el fin de evidenciar el valor de las importaciones que llevan las sociedades investigadas desde la fecha de su constitución hasta la fecha de expedición del requerimiento especial aduanero, concluyendo que las operaciones realizadas por la declarante Agencia de Aduanas Royal Ltda Nivel 2, a nombre del importador Intermar Soluciones S.A.S alcanzan un valor FOB de US\$ 149.214, por lo que la entidad demandada concluyó que existe una diferencia entre los activos presentados al momento de la visita de conocimiento al cliente y el valor de las operaciones realizadas por este importador solo con esta agencia de aduanas, lo cual genera duda razonable respecto de la transparencia de las mismas.

En ese orden, para el Despacho en esta instancia procesal no se ha aportado prueba en la cual se evidencie que la aquí demandante no autorizó actuación alguna a nombre de dicha empresa, pues para ella el cliente no cumplía con ninguno de los requerimientos establecidos por ella misma en la firma del mandato correspondiente, razón por la cual se reitera que no han sido allegados los antecedentes administrativos y de las pruebas allegadas en esta instancia no se evidencian claramente irregularidades en la expedición de los actos administrativos sobre este preciso aspecto.

4) La parte demandante advierte que cuando la Agencia de Aduanas Royal Ltda Nivel 2 se dio cuenta del ilícito del que había sido objeto por parte de su empleado Mauricio Jiménez Roncancio puso en

Expediente No. 250002341000201801143-00
Actor: Royal Asesores en Comercio Exterior Ltda
Acción contenciosa-Medida Cautelar

conocimiento de las autoridades competentes las operaciones por él realizadas sin su autorización.

Frente a este argumento, de las pruebas aportadas no se encontró la denuncia penal que señala la parte actora interpuso en contra de unos de sus empleados, puesto que el CD anexo a la demanda no pudo ser leído y en el expediente no fue aportada copia de la misma, por lo que se hace necesario el análisis de los antecedentes administrativos que aún no han sido allegados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN.

5) Señala la demandante que la Agencia de Aduanas Royal Ltda 2 es víctima de los ilícitos cometidos por el señor Jiménez Roncancio y por la independientemente de dicha circunstancia, las mercancías que fueron objeto de nacionalización fue debidamente clasificada, los tributos liquidados y pagados de conformidad con las tarifas establecidas para cada una de las subpartidas declaradas y se tomó como base de liquidación las facturas aportadas por el importador

Al respecto el Despacho reitera los argumentos expuestos en el numeral 2 de la presente providencia, razón por la cual la parte actora deberá estarse a lo allí resuelto.

6) Advierte la parte actora que al presente asunto se le debe aplicar las causales de exoneración establecidas en el numeral 3º del artículo Decreto 390 de 2016 que señala que cuando con un hecho imprevisible irresistible ocasionado por un tercero distinto al obligado aduanero, hace incurrir al operador de comercio exterior o al declarante en una infracción administrativa aduanera.

Reiteró que existe ausencia de responsabilidad del operador de Comercio Exterior Agencia de Aduanas Royal Ltda Nivel 2 con base en la actuación dolosa de uno de sus dependientes y el soporte probatorio de las denuncias adelantadas, siendo una circunstancia que para el investigador carece de importancia.

Expediente No. 250002341000201801143-00
Actor: Royal Asesores en Comercio Exterior Ltda
Acción contenciosa-Medida Cautelar

En efecto, el numeral 3º del artículo 524 del Decreto 390 de 2016, establece:

"Artículo 524. Causales de exoneración de responsabilidad. Los importadores, exportadores, declarantes y operadores de comercio exterior que hayan incurrido en alguna de las infracciones previstas en este decreto, estarán exonerados de responsabilidad cuando hayan cometido la infracción bajo alguna de las siguientes circunstancias, debidamente demostradas ante la autoridad aduanera:

(...)

3. Cuando con un hecho imprevisible e irresistible ocasionado por un tercero distinto al obligado aduanero, hace incurrir al operador de comercio exterior o al declarante en una infracción administrativa aduanera (...)"

Bajo el anterior marco normativo, se tiene que dentro de una de las causales de exoneración de responsabilidad de los importadores, exportadores, declarantes y operadores de comercio exterior, se encuentra la de que cuando con un hecho imprevisible e irresistible ocasionado por un tercero distinto al obligado aduanero, hace incurrir al operador de comercio exterior o al declarante en una infracción administrativa aduanera.

En el presente asunto, como ya se señaló anteriormente, en esta instancia procesal no se han allegado los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos ni se han aportado todas las pruebas, lo que se hace necesario analizar para determinar si efectivamente la demandante se encuentra incusa dentro de la causal de exoneración establecida en el numeral 3 del artículo 524 del Decreto 390 de 2016.

7) Dentro de las competencias asignadas a la DIAN no se encuentra la de decretar la inexistencia jurídica de las personas jurídicas, razón por la cual no es posible jurídica y materialmente sancionar a la aquí demandante en relación con los cargos indicados por la citada entidad.

Expediente No. 250002341000201801143-00
Actor: Royal Asesores en Comercio Exterior Ltda
Acción contenciosa-Medida Cautelar

Reiteró que la entidad demandada vulneró los derechos al debido proceso y al derecho de defensa de la aquí demandante.

Adicionalmente la entidad demandada invadió la esfera de competencias asignadas a otras entidades, generándose así una falsa motivación en sus actuaciones.

Si bien es cierto que hubo una actuación de parte del empleado de la Agencia de Aduanas, esta no implica la inexistencia jurídica a quienes dicho empleado tramitó operaciones sin atender las instrucciones de sus superiores.

Frente a este cargo en esta instancia procesal el Despacho observa que los actos administrativos fueron proferidos con la competencia que le otorga a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN los artículos 46 y 47 del Decreto 4048 de 2008 *"Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales"*, el artículo 7 de la Resolución No. 009 de 2008, *"Por la cual se distribuyen funciones en las Divisiones de las Direcciones Seccionales de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales"* y la Resolución No. 0003 del 10 de noviembre de 2008.

Las normas antes citadas facultan a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN para adelantar las investigaciones y ejecutar todos los actos previos y preparatorios para la determinación de los Impuestos de competencia de la DIAN, para el decomiso y/o para la aplicación de las sanciones por infracción a los regímenes tributario, aduanero o cambiario en lo de competencia de la Entidad.

Así las cosas, el Despacho en esta instancia procesal no advierte una falta de competencia de la citada entidad para investigar y posteriormente sancionar a la Agencia de Aduanas Royal Ltda Nivel 2.

En ese sentido, tampoco se observa que la entidad demandada al expedir los actos administrativos haya incurrido en falsa motivación y

Expediente No. 250002341000201801143-00
Actor: Royal Asesores en Comercio Exterior Ltda
Acción contenciosa-Medida Cautelar

vulneración del debido proceso y el derecho de defensa de la aquí demandante, por lo que se recalca que se hace necesario analizar los antecedentes administrativos que

8) Argumenta el demandante que la entidad demandada vulneró el principio de buena fe dejando a Royal desprovista del amparo de la justicia, notándose una posición arbitraria y dominante del Estado frente al administrado, quedando este completamente indefenso ante la actuación de la DIAN.

Respecto a este argumento se tiene que en esta instancia procesal no se evidencia la vulneración al principio de la buena fe ni que efectivamente la DIAN esté ejerciendo una posición dominante y sobre el aquí demandante.

En ese orden, advierte el Despacho que la violación normativa invocada por el demandante no es apreciable con la confrontación de las disposiciones acusadas, las pruebas allegadas en esta instancia y las disposiciones jurídicas que se dicen quebrantadas; como tampoco es posible determinar la violación de dichas normas, por cuanto es necesario hacer un análisis de las condiciones en que se profirieron los actos administrativos demandados, para determinar que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales al expedir los actos cuya nulidad se pretende incurrió en vulneración de los derechos al debido proceso, el de defensa, al principio de buena fe, los artículos 2 y 3 del Decreto 2685 de 1999 y los artículos 2 y 3 del Decreto 390 de 2016, falsa motivación y falta de competencia, en ese contexto se hace necesario un estudio probatorio más profundo.

Así las cosas, ante la improcedencia de la declaratoria de la medida cautelar solicitada, por sustracción de materia el Despacho no se pronunciará sobre los perjuicios, dada la naturaleza de las pretensiones de la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

En consecuencia se,

Expediente No. 250002341000201801143-00
Actor: Royal Asesores en Comercio Exterior Ltda
Acción contenciosa-Medida Cautelar

RESUELVE:

1º) Niégase la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en: : **a)** Resolución No.1-03-241-201-662-1-0019 de 9 de enero de 2018 por medio de la cual se resuelve la suspensión y cancelación de usuarios y auxiliares del servicio de comercio exterior de sociedad de intervención aduanera y **b)** Resolución No. 03-236-408-601-0821 del 31 de mayo de 2018, "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 1-03-241-201-662-4-0019 del 9 de enero de 2018", proferidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ejecutoriado este auto, por Secretaría **incorpórese** el cuaderno de medida cautelar al cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201900307-00
Demandante: LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE BOGOTÁ
Demandados: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES-SAE
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 37 cuaderno medida cautelar), procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en contra del auto del 31 de mayo de 2019 (fls. 27 a 30 ibidem), mediante el cual se denegó la solicitud de resolver de urgencia la medida cautelar y ordenó correr traslado a la demandada de la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos.

I. ANTECEDENTES

1) Por auto del 31 de mayo de 2019 (fls. 27 a 30 ibidem), se denegó la solicitud de resolver de urgencia la medida cautelar y ordenó correr traslado a la demandada de la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos.

2) Contra la citada providencia la parte demandante interpuso recurso de reposición (fls. 32 y 33 cuaderno medida cautelar), manifestando en síntesis lo siguiente:

Señaló que si bien al momento de la presentación de la demanda la entidad demandada no había materializado las medidas cautelares decretadas en el juicio ejecutivo, que persigue los montos que son materia de discusión en el medio de control de la referencia, advirtió que la parte actora recibió la noticia por parte de Bancolombia en el que le informan que se ha dado trámite al oficio de embargo y retención de dineros proveniente del Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá D.C., limitando esa medida en \$5.623.689.995.50.

Indicó que la Sociedad de Activos Especiales-SAE ha presentado el oficio que decreta la medida cautelar y si bien por el momento solo se tiene la noticia de la radicación de un embargo en una entidad bancaria, bien se puede considerar que la entidad demandada puede radicar oficios a las demás entidades bancarias, con lo que el perjuicio irremediable que se pretende remediar con la solicitud de medida cautelar de urgencia ahora se está materializando.

Explicó que la Lonja de Propiedad Raíz es una entidad sin ánimo de lucro, que tiene una naturaleza gremial, con lo que se tiene que no existe un objeto social que le genere beneficio o rendimientos a sus socios, y los dineros que esta posee en sus cuentas y demás activos son primariamente para cubrir los salarios de sus más de 20 trabajadores, gastos de proveedores y demás gastos inherentes al funcionamiento de la lonja.

Lo anterior significa que se dejaría a la Lonja de Propiedad Raíz desprovista de los recursos básicos para su funcionamiento, poniendo de relieve que los principales afectados por un embargo de dineros son los trabajadores a quienes no se les podría pagar en debida forma sus salarios y prestaciones y demás conceptos de orden laboral.

Anotó que se debe estudiar nuevamente la situación antes señalada y tramitar de urgencia la medida cautelar solicitada.

II. CONSIDERACIONES

1) El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), prescribe:

"ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

(...)

ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, **la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas** o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios." (Negrillas y subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 234 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), establece:

"ARTÍCULO 234. MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.

La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta.

- 2) En el presente asunto, la inconformidad del recurrente radica en que se debe tramitar de urgencia la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, por cuanto en el

presente asunto se configura un perjuicio irremediable por el decreto del embargo del de embargo y retención de dineros proveniente del Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá D.C., limitando esa medida en \$5.623.689.995.50.

Al respecto es del caso precisar que al momento de presentarse la solicitud de medida cautelar de urgencia la parte demandante señaló que dentro del proceso ejecutivo con ocasión de la ejecutoria del acto administrativo cuya nulidad se pretende se promovió una acción ejecutiva que en contra de la aquí demandante que cursa en el Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá radicado No. 110013103020-20180059-00, y añadió que a la fecha de presentación de la demanda las medidas cautelares no se han materializado.

Ahora bien, la parte actora advierte que la medida cautelar ya fue decretada por el juzgado antes mencionado y genera un perjuicio irremediable a la demandante.

Al respecto el Despacho advierte que no hay prueba en el expediente que acredite que negar el trámite de la medida cautelar de urgencia haría más gravosa su situación del demandante, puesto que no es suficiente la manifestación de la parte demandante que señala que la con suspensión de los actos administrativos demandados se ordenaría el levantamiento del embargo decretado por el Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá y se evitaría que se siguiera oficiando a más entidades bancarias este tipo de medidas cautelares adoptadas dentro del proceso ejecutivo.

Por lo anterior, el Despacho reitera los argumentos expuestos en el auto del 31 de mayo de 2019, mediante el cual negó tramitar de urgencia la medida cautelar solicitada por la parte demandante, y se ordenó correr traslado de la misma a la entidad demandada.

En consecuencia se,

RESUELVE

1º) No reponer el auto del 31 de mayo de 2019, mediante el cual se denegó la solicitud de resolver de urgencia la medida cautelar y se ordenó correr traslado de la misma a la entidad demandada por el término de cinco (5) días con el fin de que manifieste lo que considere pertinente de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ejecutoriado este auto, por Secretaría **dese** cumplimiento a lo ordenado en los numerales 2º y 3º del auto del 31 de mayo de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 11001333420180070-01
Demandante: GENERATION JEANS S.A
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-APELACIÓN AUTO

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la providencia que rechazó la demanda presentada, por cuanto se configuró la caducidad de la acción, decisión adoptada mediante auto del 30 de mayo de 2019 (fls. 99 a 101 cdno. No. 1), proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

a. La demanda

1) El 20 de febrero de 2018 la sociedad Generation Jeans S.A., por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio de la acción contenciosa administrativa – medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 de la Ley 1437 del 2011 (CPACA), ante la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, (fls. 5 a 14 cdno. No. 1), con el fin de obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en: **a)** Resolución No. **02343** de 30 de julio de 2007 "*Por la cual se fija la cuota de aprendices*"; **b)** Resolución 2625 de 21 de mayo de 2014 "*Por la cual se impone una sanción al empleador Generation Jeans S.A., con Nit 830.055.333*" y **c)** Resolución No. **007061** del 5 de septiembre de 2014 "*Por la cual se resuelve un recurso*", **d)** Resolución No. **03904** de 2 de noviembre de

2011, por la cual se sancionó Generation Jeans S.A., **e)** Resolución No. 009646 de 23 de diciembre de 2015 por la cual se libró mandamiento ejecutivo a favor del SENA y en contra de Generation Jeans S.A; **f)** Resolución No. 1609 de 14 de marzo de 2017 mediante la cual se declaró no probada la excepción de pérdida de fuerza ejecutoria y **g)** Resolución No. 4755 de 1º de agosto de 2017 mediante la cual se resolvió no reponer la Resolución No. 1609 de 14 de marzo de 2017, proferidas por el Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA.

2) Efectuado el respectivo reparto le correspondió el conocimiento del presente medio de control al Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad de Bogotá (fl. 16 cdno. No. 1).

b. La providencia objeto del recurso

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, mediante providencia del 30 de mayo de 2019, rechazó la demanda interpuesta porque se configuró la caducidad de la acción (fls. 99 a 101 cdno. No. 1).

c. La apelación

La parte actora el 6 de junio de 2019 interpuso recurso de apelación contra la decisión que rechazó la demanda (fls. 103 a 105 cdno. No. 1), el cual fue concedido por el *a quo* mediante auto del 13 de junio de 2019 (fl. 107 *ibídem*); oportunidad en la cual el apoderado judicial de la parte demandante manifestó en síntesis lo siguiente:

Explicó que existe unidad de material y unidad jurídica entre el acto administrativo contenido en la Resolución No. 02343 de 30 de julio de 2007 por la cual se fijó la cuota de aprendiz y el acto administrativo contenido en la Resolución No. 1609 de 14 de marzo 2017 mediante la cual se declaró no probada la excepción de pérdida de la fuerza ejecutoria del título ejecutivo Resolución No. 009646 de 23 de diciembre de 2015, por lo que la caducidad del medio de control de la

referencia debe empezar a contarse desde la notificación del acto administrativo que declaró no probada la excepción de pérdida de fuerza ejecutoria.

Advirtió que el *a quo* no tuvo en cuenta que en la demanda se solicitó la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 009646 de 23 de diciembre de 2015, mediante la cual se libró mandamiento ejecutivo a favor del SENA y en contra de la demandante; Resolución No. 1609 de 14 de marzo 2017, por la cual se declaró no probada la excepción de pérdida de fuerza ejecutoria del título ejecutivo Resolución No. 009646 de 23 de diciembre de 2015 y la Resolución No. 4755 de 1º de agosto de 2017 mediante la cual se ordenó no reponer la resolución No. 1609 de 2017.

Señaló que la Resolución No. 009646 de 23 de diciembre de 2015 mediante la cual se libró mandamiento de pago a favor del SENA no cobró fuerza ejecutoria sino hasta que se expidió el acto administrativo contenido en la Resolución No. 4755, mediante la cual se terminó el proceso ejecutivo por jurisdicción voluntaria.

II. CONSIDERACIONES

1) De conformidad con el artículo 244 del C.P.A.C.A., norma aplicable al trámite de la presente acción, el recurso de apelación contra las decisiones proferidas mediante auto notificadas por estado, deberán interponerse y sustentarse dentro de los tres días siguientes; la norma en cita preceptúa:

"ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. *La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió.

De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.” (Resalta el Despacho).

En consecuencia el recurso de apelación contra una decisión deberá interponerse y sustentarse dentro de los 3 días siguientes a que se profirió y el numeral 3º de la citada norma establece que una vez concedido el recurso de apelación por el Juez de primera instancia, el superior lo decidirá de plano.

En efecto, la decisión adoptada por el Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Bogotá por auto del 30 de mayo de 2019, en el sentido de rechazar la demanda por haberse configurado la caducidad de la acción, se notificó por estado el 31 de mayo de 2019 como se evidencia en folio 161 del cuaderno No. 1 del expediente; razón por la cual, la parte debió interponer y sustentar sus argumentos de contradicción hasta el día 6 de junio de 2019, lo efectivamente sucedió (fls. 103 a 105 *ibídem*).

2) Establecido lo anterior, procede el Despacho a resolver de plano el recurso de apelación interpuesto por el demandante, en los siguientes términos:

El Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Bogotá se pronunció frente al escrito de la demanda mediante auto del 30 de mayo de 2019 (fls. 99 a 101 cdno. No. 1), rechazándola de plano por haberse configurado la caducidad de la acción.

Expediente No. 1100133334004201800070-01
Actor: Generation Jeans S.A.
Acción Contenciosa – Apelación auto

El juez de primera instancia señaló que la parte actora pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 2343 de 30 de julio de 2007, 2625 de 21 de mayo de 2014, 007061 de 5 de septiembre de 2014 y 03904 de 2 de noviembre de 2011, por medio de las cuales se le impuso una sanción a la sociedad demandante.

El *a quo* advirtió que la Resolución No. 2343 de 30 de julio de 2007 fue notificada personalmente el día 28 de agosto de 2007; la Resolución No. 003904 de 2 de noviembre de 2011 por medio de la cual se sancionó a la demandante, fue notificada por edicto el 10 de abril de 2013 y la Resolución No. 007061 de 5 de septiembre de 2014, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición se notificó por aviso el 3 de octubre de 2014.

El juez de primera instancia concluyó que a la fecha de la presentación de la demanda la misma se encuentra caducada, teniendo en cuenta que el agotamiento del requisito de conciliación prejudicial no suspendió el término de caducidad por cuanto la misma fue presentada ante la Procuraduría General de la Nación el 16 de noviembre de 2017, cuando el término dispuesto en la ley ya había fenecido.

3) El auto recurrido será revocado, por las razones que se señalan a continuación:

a) Revisada la demanda y sus anexos advierte el Despacho que la parte actora pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en: **a)** Resolución No. 02343 de 30 de julio de 2007 "*Por la cual se fija la cuota de aprendices*"; **b)** Resolución 2625 de 21 de mayo de 2014 "*Por la cual se impone una sanción al empleador Generation Jeans S.A., con Nit 830.055.333*" y **c)** Resolución No. 007061 del 5 de septiembre de 2014 "*Por la cual se resuelve un recurso*", **d)** Resolución No. 03904 de 2 de noviembre de 2011, por la cual se sancionó Generation Jeans

Expediente No. 1100133334004201800070-01
Actor: Generation Jeans S.A.
Acción Contenciosa - Apelación auto

S.A., **e)** Resolución No. 009646 de 23 de diciembre de 2015 por la cual se libró mandamiento ejecutivo a favor del SENA y en contra de Generation Jeans S.A; **f)** Resolución No. 1609 de 14 de marzo de 2017 mediante la cual se declaró no probada la excepción de pérdida de fuerza ejecutoria y **g)** Resolución No. 4755 de 1º de agosto de 2017 mediante la cual se resolvió no reponer la Resolución No. 1609 de 14 de marzo de 2017, proferidas por el Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA.

2) El *a quo* mediante el auto del 30 de mayo de 2019, rechazó la demanda respecto de las pretensiones de nulidad de los actos administrativos que se relacionan a continuación: i) Resolución No. 02343 de 30 de julio de 2007 "Por la cual se fija la cuota de aprendices"; ii) Resolución No. 007061 del 5 de septiembre de 2014 "Por la cual se resuelve un recurso" y iii) Resolución No. 03904 de 2 de noviembre de 2011, por la cual el Ministerio de la Protección Social sancionó Generation Jeans S.A.

Revisados los citados actos administrativos el Despacho observa que la **Resolución No. 02343 de 30 de julio de 2007**, proferida por el Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA resolvió fijar la cuota de aprendizaje a cargo de la empresa Generation Jeans S.A (fls. 34 a 35 cdno. No. 1) y fue notificada personalmente a la demandante el 28 de agosto de 2007 (fl. 36 cdno No. 1)

La Resolución **No. 03904 de 2 de noviembre de 2011**, "Por la cual se impone una sanción a la empresa GENERATION JEANS S.A", proferida por el Ministerio de la Protección Social resolvió sancionar a la citada empresa.

Finalmente, la Resolución **No. 007061 del 5 de septiembre de 2014** "Por la cual se resuelve un recurso", proferida por el Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA resolvió confirmar en todas y cada una

de sus partes la Resolución No. 02625 de 21 de mayo de 2014 (fls. 46 a 53 cdno. No. 1).

El *a quo* en la providencia que se apela advirtió que el término de cuatro meses correría de la siguiente manera para cada actuación:

- Resolución No. 2343 de 30 de julio de 2007 del 29 de agosto al 29 de diciembre de 2007.
- Resolución No. 003904 de 2 de noviembre de 2011 del 11 de abril al 11 de agosto de 2013.
- Resolución No. 007061 de 5 de septiembre de 2014 del 4 de octubre de 2011 al 4 de febrero de 2015.

Concluyó el juez de primera instancia que en todos los casos a la fecha de la presentación de la demanda el 20 de febrero de 2018, es se encuentra caducada, teniendo en cuenta que el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial acreditado por la parte demandante no tuvo virtud de suspender el término de caducidad, habida cuenta que la solicitud fue presentada ante la Procuraduría General de la Nación hasta el día 16 de noviembre de 2007, cuando el término dispuesto por la ley, ya había fenecido.

3) Atendiendo lo anteriormente expuesto, el Despacho advierte que, que el *a quo* se pronunció frente a la caducidad de actos administrativos que no corresponden a la misma actuación administrativa puesto que las Resoluciones Nos. 02343 de 30 de julio de 2007, resolvió fijar la cuota de aprendizaje a cargo de la empresa Generation Jeans S.A., y 007061 del 5 de septiembre de 2014 "*Por la cual se resuelve un recurso*", fueron proferidas por el Servicio de Aprendizaje SENA, al resolver el recurso de en contra de la Resolución No. 02625 del 21 de mayo de 2014, mediante la cual se impuso una sanción a la empresa aquí demandante por el incumplimiento de la cuota de aprendices, mientras que la Resolución No. 03904 de 2 de

Expediente No. 1100133334004201800070-01
Actor: Generation Jeans S.A.
Acción Contenciosa - Apelación auto

noviembre de 2011, fue proferida por el Ministerio de la Protección Social en virtud del reclamación que presentó la señora Rosa Elena Rivera por presunto incumplimiento del empleador de las obligaciones en materia laboral y de seguridad social, razón por la cual no es clara la caducidad de los actos administrativos acusados, pues sobre los cuales se declaró la misma pues no fueron proferidos dentro de la misma actuación.

Además de lo anterior el *a quo* omitió pronunciarse respecto de los demás actos administrativos cuya nulidad se pretende como lo son: Resolución No. 009646 de 23 de diciembre de 2015 por la cual se libró mandamiento ejecutivo a favor del SENA y en contra de Generation Jeans S.A; Resolución No. 1609 de 14 de marzo de 2017 mediante la cual se declaró no probada la excepción de pérdida de fuerza ejecutoria y Resolución No. 4755 de 1º de agosto de 2017 mediante la cual se resolvió no reponer la Resolución No. 1609 de 14 de marzo de 2017, proferidas por el Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA, dentro de un proceso de cobro coactivo y que en principio no serían de conocimiento de la Sección Primera.

4) En el presente asunto, revisada la actuación procesal se observa que mediante auto del 27 de abril de 2018 (fl. 18 cdno No. 1), el *a quo* inadmitió la demanda, al advertir que la parte actora pretende la acumulación de pretensiones (actuación administrativa y cobro coactivo), y solicitó corregirla en el sentido de: i) Cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011 y ii) Allegar las copias de los actos acusados y sus respectivas constancias de comunicación y/o notificación tanto en medio físico como magnético de conformidad con el numeral 1º del artículo 166 del CPACA.

La parte actora presentó escrito de subsanación el 10 de mayo de 2018 (fls. 20 y 21 cdno. No. 1), manifestando que el Despacho no concreta cuáles son los defectos que deben ser corregidos y manifestó que la acción contenciosa es la de nulidad y restablecimiento del

derecho, actos administrativos derivados de un proceso de ejecución, y respecto de las copias de los actos administrativos y sus respectivas constancias de notificación señaló que había solicitado copias auténticas de los mismos vía correo electrónico y no fue posible obtener las mismas.

Posteriormente, por auto del 31 de agosto de 2018 (fl. 28 cdno. No. 1), previo a admitir la demanda ordenó requerir a la entidad demandada para que allegara las copias de los actos demandados y sus respectivas constancias de notificación, requerimiento que fue reiterado por autos del 13 de diciembre del mismo año y del 21 de marzo de 2019 (fl. 60 y 83 ibidem).

5) No obstante lo anterior, y si bien el juez de primera instancia inadmitió la demanda por auto del 27 de abril de 2018, y le indicó a la demandante que debía corregir la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), norma que establece la acumulación de pretensiones de los medios de control de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a los contratos y reparación directa, no le indicó que debía individualizar y precisar los actos cuya nulidad se pretende para poder contabilizar el término de caducidad, pese a que si advirtió que se perseguía la nulidad de actos administrativos proferidos dentro de actuaciones distintas (actuación administrativa y cobro coactivo).

Además de lo anterior, como ya se advirtió mediante el auto que rechazó la demanda se contabilizó la caducidad de actos administrativos derivados de actuaciones administrativas distintas, una desplegada por el Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA y la otra por el Ministerio de la Protección Social.

En ese orden, se tiene que el juez de primera instancia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 163 y 164 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), debió inadmitir la demanda con el fin de que la

Expediente No. 1100133334004201800070-01
Actor: Generation Jeans S.A.
Acción Contenciosa – Apelación auto

parte actora individualizara y precisara cuáles eran los actos administrativos cuya nulidad pretende y señalarle los demás defectos, previo estudio de los requisitos de ley para tal fin y pronunciarse sobre los demás actos administrativos cuya nulidad se pretende que fueron expedidos dentro de un proceso de cobro coactivo que en principio no sería de conocimiento de la Sección Primera.

Así las cosas, se impone revocar el auto apelado, para que en su lugar el juez de primera instancia provea sobre la admisión de la demanda, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 2 del artículo 162 y el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), previo estudio de los requisitos de ley establecidos para tal fin y realice el pronunciamiento que en derecho corresponda respecto de los demás actos administrativos respecto de los cuales la parte demandante pretende su nulidad y que fueron proferidos dentro de un proceso de cobro coactivo y que en principio no serían de conocimiento de la Sección Primera.

En consecuencia se,

RESUELVE:

1º) Revócase el auto del 30 de mayo de 2019, proferido por el Juzgado Cuarto Oral Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., mediante el cual se rechazó la demanda presentada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) En consecuencia, **ordénase** al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C., proveer sobre la admisión de la demanda, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 2º del artículo 162 y el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), sin perjuicio de estudiar los demás requisitos de admisión señalados en la citada disposición normativa y realice el pronunciamiento que en derecho corresponda respecto de los demás actos administrativos cuya nulidad también se pretende que fueron proferidos dentro de un proceso de

Expediente No. 1100133334004201800070-01
Actor: Generation Jeans S.A.
Acción Contenciosa - Apelación auto

cobro coactivo, que en principio no serían de conocimiento de la Sección Primera.

3º) Ejecutoriada este auto, por Secretaría **devuélvase** el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION PRIMERA
SUB-SECCION B**

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente No. 250002341000201800340-00
Demandante: RESGUARDOS INDÍGENAS AWA, INDA GUACARAY, INDA SABALETA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
Referencia: ACCIÓN DE GRUPO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 1040 cdno. ppal.), previo a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judiciales de Ecopetrol S.A (fls. 983 a 1001 ibidem) y la solicitud de adición y aclaración presentada por la apoderada judicial de Cenit-Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S, procede el Despacho a resolver la solicitud de intervención en el proceso de la referencia presentada por el apoderado judicial de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el día 31 de julio de 2019 (fls. 1042 a 1066 vlto ibidem), de conformidad con lo previsto en los artículos el artículo 610 a 612 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El Despacho accederá a la solicitud de intervención presentada por el apoderado judicial de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por las razones que se exponen a continuación:

- 1) En lo que respecta a la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los procesos judiciales, el Código General del Proceso establece lo siguiente:

"TÍTULO II.

DISPOSICIONES RELATIVAS A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

ARTÍCULO 610. INTERVENCIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional de

Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso, en los siguientes eventos:

1. Como **interviniente**, en los asuntos donde sea parte una **entidad pública** o donde se **considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado**.
2. Como **apoderada judicial** de entidades públicas, facultada, incluso, para demandar.

PARÁGRAFO 1o. Cuando la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado actúe como **interviniente**, tendrá las mismas facultades atribuidas legalmente a la entidad o entidades públicas vinculadas como parte en el respectivo proceso y en especial, las siguientes:

- a) Proponer excepciones previas y de mérito, coadyuvar u oponerse a la demanda.
- b) Aportar y solicitar la práctica de pruebas e intervenir en su práctica.
- c) Interponer recursos ordinarios y extraordinarios.
- d) Recurrir las providencias que aprueben acuerdos conciliatorios o que terminen el proceso por cualquier causa.
- e) Solicitar la práctica de medidas cautelares o solicitar el levantamiento de las mismas, sin necesidad de prestar caución.
- f) Llamar en garantía.

PARÁGRAFO 2o. Cuando la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado obre como **apoderada judicial** de una entidad pública, esta le otorgará poder a aquella.

La actuación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en todos los eventos, se ejercerá a través del abogado o abogados que designe bajo las reglas del otorgamiento de poderes.

PARÁGRAFO 3o. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado podrá interponer acciones de tutela en representación de las entidades públicas.

Así mismo, en toda tutela, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado podrá solicitarle a la Corte Constitucional la revisión de que trata el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

ARTÍCULO 611. SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR INTERVENCIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. Los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, **se suspenderán por el término de treinta (30) días cuando la Agencia Nacional de Defensa del Estado manifieste su intención de intervenir en el proceso, mediante escrito presentado ante el juez de conocimiento. La suspensión tendrá efectos automáticos para todas las partes desde el momento en que se radique el respectivo escrito.** Esta suspensión sólo operará en los eventos en que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no haya actuado en el proceso y siempre y cuando este se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado de la demanda.

(...).” (Negrillas y subrayado del Despacho).

2) De conformidad con las normas antes transcritas, tenemos que, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado está facultada para intervenir los procesos judiciales que se adelanten en cualquier jurisdicción, en los que sea parte una entidad pública o se deba defender los intereses patrimoniales del Estado. Pero además, tenemos que, la manifestación de intervención en el respectivo proceso, conlleva la suspensión del mismo durante el término de 30 días, contados a partir del momento en el que se presente el escrito intervención.

No obstante, la norma establece dos condiciones frente a la suspensión del proceso, ellas consisten en que, para que ésta se presente, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no haya actuado en el proceso, y siempre y cuando este se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado de la demanda.

3) Precisado lo anterior, advierte el Despacho que, en el presente asunto se dan los presupuestos legales tanto para tener como interviniente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para que defienda los intereses litigiosos de la Nación, como para suspender el proceso de la referencia por el término de 30 días que establece el artículo 611 del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

a) Frente a la intervención, se tiene que el apoderado judicial de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante escrito dirigido al suscrito Magistrado, manifestó su intención de intervenir en el presente asunto con el fin de defender los intereses litigiosos de la Nación. Así, y teniendo en cuenta que la intervención de dicha entidad puede ser solicitada en cualquier estado del proceso, se tendrá como interviniente en el presente asunto, para defender los intereses del Estado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

b) En lo que respecta a la suspensión del proceso, se tiene que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no ha actuado ni como parte, ni como interviniente, ni en ninguna otra calidad en el proceso de la referencia, es más, no contestó la demanda. Así mismo, tenemos que en el presente asunto ya se encuentra en etapa posterior al vencimiento del

término de traslado de la demanda, pues, el proceso de la referencia se encuentra al Despacho para resolver solicitudes de integración al grupo. Razón por la cual, se cumplirían las condiciones para que se suspenda el proceso por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 611 del Código General del Proceso.

No obstante lo anterior y de conformidad con el informe secretarial del 15 de julio de 2019, en atención al escrito presentado el día 14 de junio de 2019 por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado visible en el folio 1029, manifestando su decisión de intervenir en el medio de control de la referencia, se procedió a suspender el proceso por el término previsto en el artículo 611 del Código General del Proceso, razón por la cual se aceptará la intervención de la mencionada entidad pero el Despacho no suspenderá el proceso, en razón a lo ya explicado.

En consecuencia se,

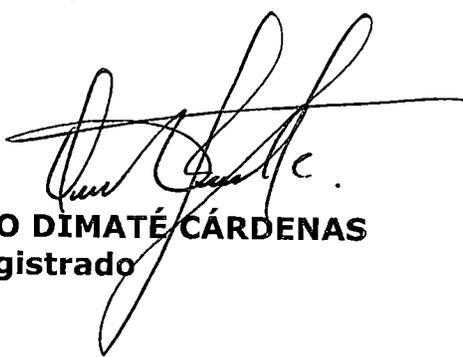
RESUELVE:

1º) Téngase como interviniente en el proceso de la referencia, para defender los intereses litigiosos de la Nación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Adviértasele a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que el proceso estuvo suspendido por el término de treinta (30) días desde el 14 de junio de 2019 al 15 de julio de la misma anualidad en atención a la manifestación de intervención de la citada entidad.

3º) Ejecutoriado este auto regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto del dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201800683-00
Demandante: KARIN IRINA KUHfeldt SALAZAR,
CARLOS AUGUSTO LOZANO Y OTROS
Demandados: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ-
SECRETARÍA DE CULTURA Y OTROS
Referencia: ACCIÓN POPULAR

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 745 cuaderno No. 2 medida cautelar), previo a resolver las solicitudes presentadas por los apoderados judiciales de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C y el Instituto de Desarrollo Urbano IDU (fls. 706 a 712 y 731 a 733 ibidem), como quiera que se encuentran en trámite ante el Consejo de Estado los recursos de apelación interpuestos en contra del auto del 30 de mayo de 2019, mediante el cual se decretó la medida cautelar en el proceso de la referencia (fls. 415 a 473 cuaderno medida cautelar), el Despacho **dispone:**

1º) Por Secretaría **remítanse con carácter urgente** al Consejo de Estado-Sección Tercera copias integrales y auténticas de los escritos presentados por los apoderados judiciales de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C y el Instituto de Desarrollo Urbano IDU, visibles en los folios 706 a 727 y 731 a 744 cuaderno No. 2 medida cautelar, mediante los cuales solicitan el levantamiento de la medida cautelar decretada por auto del 30 de mayo de 2019.

2º) Ejecutoriada este auto y cumplido lo anterior, **permanezcan** en Secretaría los cuadernos de medida cautelar, hasta tanto el Consejo de

Exp. No. 250002341000201800683-00
Actor: Karin Irina Kuhfeldt Salazar, Carlos Augusto Lozano y Otros
Acción Popular

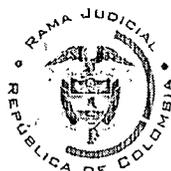
Estado resuelva los recursos de alzada., en contra del auto del 30 de mayo de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATE CÁRDENAS
Magistrado

PS
621
93
TJ



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2019-08-191 NYRD

Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000201702006-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: JUDITH CHICA MOSQUERA
ACCIONADO: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
TEMAS: PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Visto el informe secretarial que antecede, estando el proceso a Despacho, para preparación de audiencia inicial, se advierte que no se notificó en debida forma el estado 10-12-18 correspondiente al Auto No. 2018-12-659 NYRD del 7 de diciembre de 2018.

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Judith Chica Mosquera, a través de apoderado judicial interpuso demanda contra la Contraloría General de la República, solicitando se declare la nulidad del fallo de responsabilidad Fiscal No. 0387 de Marzo 13 de 2007, por medio del cual el Contralor Delegado Intersectorial 3 de la Unidad de investigaciones Especiales contra la corrupción declaró a la demandante entre otros, responsable fiscalmente en forma solidaria por la suma de \$38.366.377.386,97, y de los actos que confirman tal decisión.

Que como consecuencia de la anterior declaratoria y a título de restablecimiento se condene por los perjuicios causados a la demandada, comprendidos por el daño emergente y el lucro cesante, así mismo que se ordene el reintegro de cualquier suma de dinero que se hubiese pagado a la Contraloría como consecuencia de la condena Fiscal, debidamente indexada y con el reconocimiento de intereses legales.

El apoderado de la Contraloría General de la Republica presentó escrito de contestación de demanda el 14 de Septiembre de 2018.

Posteriormente, el apoderado judicial del extremo actor allegó en términos memorial de reforma a la demanda, la cual fue admitida, a través de auto

interlocutorio N° 2018-12-659 NYRD, a través del cual se resolvió:

PRIMERO: ADMITIR la reforma a la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **JUDITH CHICA MOSQUERA**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en el numeral 1° del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, al **MINISTERIO PÚBLICO**, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al demandante (N° 1 Art. 173 y art. 201 del CPACA).

TERCERO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 15 días de conformidad a lo establecido en el N° 1° del art. 173 del CPACA.

Sin embargo, verificado el expediente se advierte que el estado del día 7 de diciembre de 2018, no fue remitido al apoderado judicial de la Contraloría General de la República.

Así las cosas, en ejercicio de la facultad oficiosa señalada por el artículo 207 del C.P.C.A., se hace necesario adoptar una medida de saneamiento.

II. CONSIDERACIONES

En virtud de lo dispuesto por el artículo 201 del C.P.A.C.A., las notificaciones por estado se surtirán de la siguiente manera:

“Artículo 201. Notificaciones por estado. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. (...)

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados.”

Conforme lo anterior, para que la notificación por estado se entienda surtida no solo debe insertarse en los medios informativos de la Rama Judicial, realizarse la anotación respectiva para consulta en línea y certificarse por medio de la firma del Secretario, sino también enviar un mensaje de datos a quienes suministran su dirección electrónica o de lo contrario no podrá considerarse que se realizó en

debida forma, es decir, conserva un carácter imperativo y no facultativo el envío del mensaje electrónico.

En el caso concreto, se observa a folio 607 la constancia electrónica de envío de datos correspondiente al estado del 7 de diciembre de 2018, en la cual efectivamente no se observa la remisión al correo de notificaciones judiciales informado por el apoderado de la contraloría general de la república.

En ese orden de ideas, para que la notificación por estado del acto que admitió la reforma del líbello y corrió término para su traslado se entendiera surtido en la forma legal establecida, era necesaria la publicación del estado en la página web y la remisión también el mensaje de datos por correo electrónico.

De este modo, al no haberse enviado el mensaje de datos al correo electrónico debidamente informado por el demandante se vulneran sus derechos de defensa y debido proceso.

En consecuencia, al haberse inobservado las garantías constitucionales para hacer efectivo su derecho de contradicción frente a la decisión admitir la corrección del líbello y correr el traslado de 15 días de conformidad a lo establecido en el N° 1° del art. 173 del CPACA., se pretermitió la oportunidad del extremo pasivo de pronunciarse respecto de las nuevas alegaciones del demandante y las pruebas solicitadas, razón por lo que se dejará sin efectos la notificación por estado adelantada el 7 de diciembre de 2018 respecto del Auto No. 2018-12-659 del 12 de diciembre de 2019 y se ordenará notificar por estado esa decisión al apoderado judicial de la Contraloría General de la República, en los términos referidos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

A razón a lo anterior y como quiera que por Secretaría se deberán correr nuevamente el término de 15 días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, resulta necesario aplazar la audiencia inicial, programada para el día 28 de agosto de 2019.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Efectuar el control de legalidad de la fase escrita del *sub lite*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dejar sin efecto la constancia secretarial obrante a folio 608, en la cual se indica que el término de traslado de la reforma venció sin manifestación alguna y el auto 2019-06-134 que fijo fecha de audiencia inicial.

TERCERO: Por Secretaría **NOTIFICAR POR CORREO** a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** del estado correspondiente al Auto No. 2018-12-659 del 7 de diciembre de 2019 mediante el cual se tuvo admitió la reforma de la demanda,

en los términos señalados en el artículo 201 del CPACA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO- CORRER TRASLADO a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 15 días de conformidad a lo establecido en el N° 1° del art. 173 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

513 Fl.
2 cd.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2019-08-192 AG

Bogotá, D.C. Nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente : 25-000-2341-000-2018-000153-00
Medio de Control : REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS IRROGADOS A UN GRUPO
Demandante : GLADYS ESMIRA ORTIZ TOBON Y OTROS
Demandado : SUPERINTENDENCIA FINANCIERA Y SUPERINTENDENCIA DE SOCIDADES.
Tema : Perjuicios ocasionados a los accionistas de la sociedad anónima Minergéticos con la expedición de las Resoluciones 1173 de 2015, 0171 de 2016, 300002266 y 454299 expedidas por la Superintendencia Financiera y Superintendencia de Sociedades
Asunto : Requerimiento previo a la admisión de la demanda
Magistrado Ponente : Dr. MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Visto el informe secretarial que antecede y estando el proceso a Despacho para proveer sobre la admisión de la demanda, se advierte una irregularidad en los poderes otorgados por los integrantes del grupo al abogado Carlos E. Naranjo F.

Lo anterior teniendo en cuenta que de conformidad con la demanda se pretende a través del medio de control de reparación de los perjuicios irrogados a un grupo, entre otras, la nulidad de las resoluciones números 1173 de 2015 y 0171 de 2016 expedidas por la Superintendencia Financiera y 300-002266 del 24 de junio de 2016 y 2016-01-454299 emitidas por la Superintendencia de Sociedades.

No obstante, los accionistas de la sociedad anónima Minergéticos, sólo indican que las facultades conferidas al apoderado, están destinadas a *“lograr la nulidad de las resoluciones Nos. 1173 de agosto de 2015 y No 0171 de febrero de 2016, mediante las cuales se declara como sociedades captadoras de dinero*

la sociedades Minergéticos S.A. y Capital Factor S.A. e igualmente solicite la indemnización de perjuicios que se deriva como consecuencia de la expedición de dichas resoluciones ilegales” (...)

Así las cosas, el Despacho insta al doctor Carlos E. Naranjo F., para que en el término de tres (03) días, corrija los yerros advertidos en los poderes a fin de incluir las pretensiones relativas a los actos administrativos Nos. 300-002266 del 24 de junio de 2016 y 2016-01-454299 expedidas por la Superintendencia de Sociedades y demás solicitudes enervadas en la demanda.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER al demandante el término improrrogable de tres (03) días, para que subsane los defectos le han sido indicados en este proveído, respecto de los poderes otorgados por los integrantes del grupo actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

fls. 382
c. 2.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

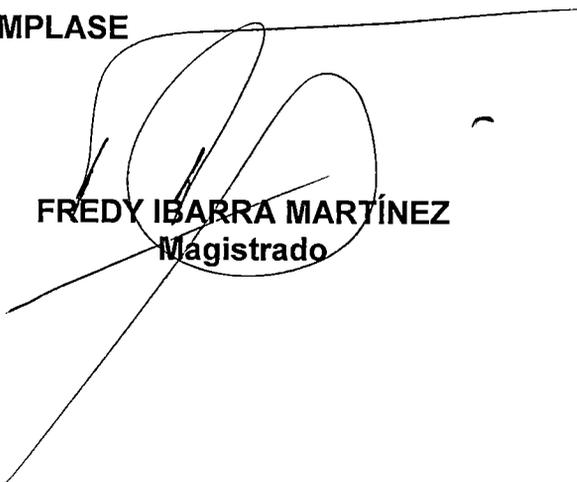
Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25000-23-41-000-2018-01076-00
Demandante: CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE COLOMBIA IDEAS
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 381 cdno. ppal.) procede el despacho a fijar fecha, hora y lugar para efectuar audiencia inicial:

1) Surtido el término de traslado de la demanda **fiijase** como fecha, hora y lugar para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 el día 21 de noviembre de 2019 a las 2:30 am en la sala de audiencias número 4 en las instalaciones de esta corporación.

2) **Reconócese** personería jurídica al profesional del derecho Whitman Darío Hernández Deaza como apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional en los términos del poder conferido visible en el folio 379 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

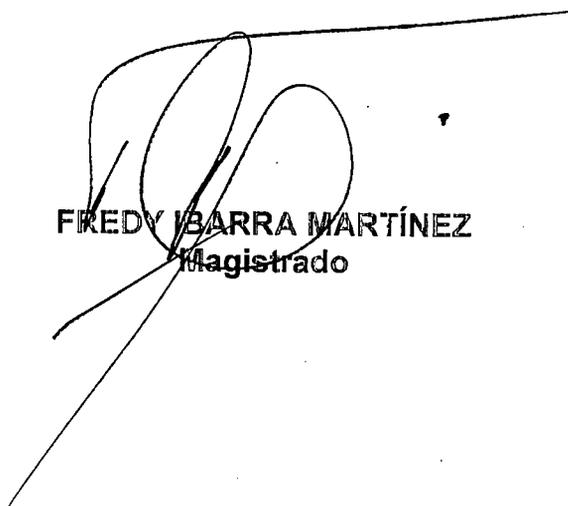
Bogotá DC, nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25000-23-41-000-2019-00128-00
Demandante: LEONARDO JIMÉNEZ LOZANO
Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 **concédese** en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (fl. 100 cdno. ppal.) contra el auto de 28 de junio de 2019 que rechazó la demanda (fls. 94 a 98 *ibidem*).

Ejecutoriado este auto y previas las constancias del caso **remítase** el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



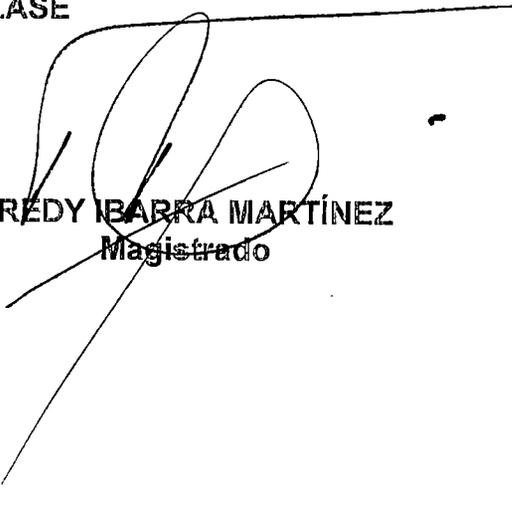
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente No. No. 11001-33-34-006-2016-00175-01
Demandante: UNE TELECOMUNICACIONES S.A
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO – APELACIÓN SENTENCIA

Por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento se corre traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, vencidos los cuales se surtirá traslado al señor agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presente concepto en caso de que lo considere pertinente, sin retiro del expediente. Una vez vencido el término anterior, dentro de los veinte (20) días siguientes se proferirá la sentencia respectiva en los términos señalados en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en la medida de las posibilidades reales con que cuenta actualmente este Tribunal dadas las condiciones existentes de personal y de logística que involucran la capacidad real de respuesta del Despacho y de la Sala de Decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

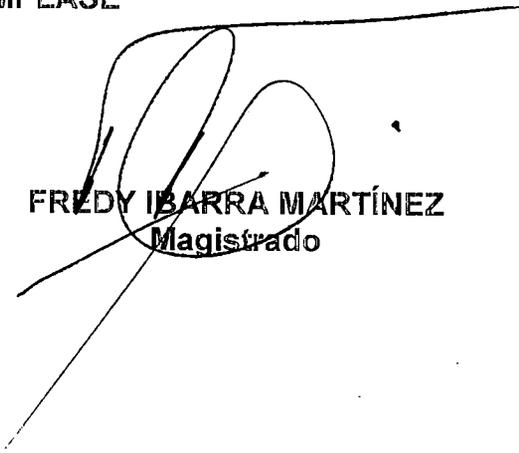
Bogotá DC, nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25000-23-41-000-2016-00319-00
Demandante: COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA
Y CAQUETÁ – COOMOTOR LTDA
Demandado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE Y
OTROS
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA **concédese** en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (fls. 544 y 545 cdno. ppal.) contra la sentencia de 11 de julio de 2019 visible en los folios 488 a 540 del cuaderno principal del expediente a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y previas las constancias del caso **remítase** el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

268 fls
20

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

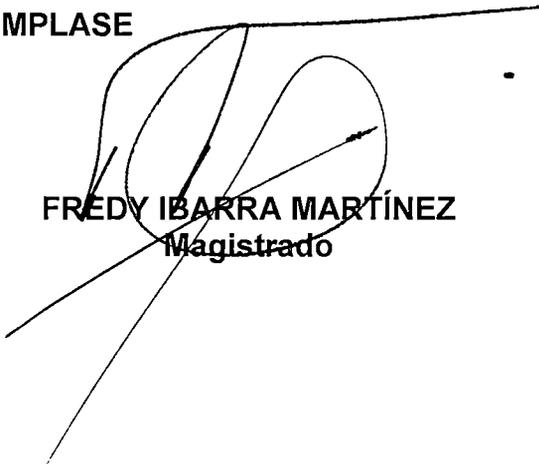
Bogotá DC, nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25000-23-41-000-2018-01098-00
Demandante: CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR
(COLSUBSIDIO)
Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ –
SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 267 cdno. ppal.) procede el despacho a fijar fecha, hora y lugar para efectuar audiencia inicial:

Surtido el término de traslado de la demanda **fijase** como fecha, hora y lugar para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 el día 1° de noviembre de 2019 a las 9:00 am en la sala de audiencias número 8 en las instalaciones de esta corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

262 fls
18 c

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

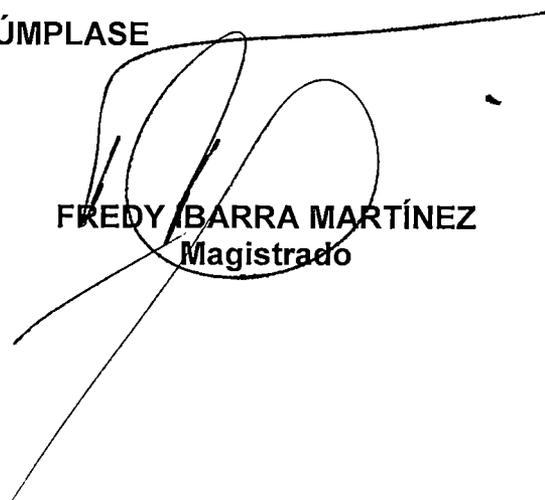
Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25000-23-41-000-2018-01071-00
Demandante: FIDUCIARIA LA PREVISORA
Demandado: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 261 cdno. ppal.) procede el despacho a fijar fecha, hora y lugar para efectuar audiencia inicial:

1) Surtido el término de traslado de la demanda **fijase** como fecha, hora y lugar para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 el día 24 de octubre de 2019 a las 2:30 pm en la sala de audiencias número 7 en las instalaciones de esta corporación.

2) **Reconócese** personería jurídica a la profesional del derecho Laura Viviana Vega Higuera como apoderada judicial de la Superintendencia Financiera de Colombia en los términos del poder conferido visible en el folio 256 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

193 fls
2C

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente No. No. 11001-33-34-001-2018-00063-01
Demandante: EMPRESA DE TELÉFONOS DE BOGOTÁ
ETB SA E.S.P
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO – APELACIÓN SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 3 cdno. segunda instancia) en atención al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida en audiencia inicial de 20 de junio de 2019 por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá DC (fls. 169 a 179 cdno. no. 1) **dispónese:**

1º) Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 **admítese** el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida en audiencia inicial el 20 de junio de 2019

2º) **Notifíquese** esta providencia al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3º) Ejecutoriado este auto **regrese** el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

4 fls
20

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente No. No. 11001-33-34-001-2017-00297-01
Demandante: EMPRESA DE TELÉFONOS DE BOGOTÁ
ETB SA E.S.P
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO – APELACIÓN SENTENCIA

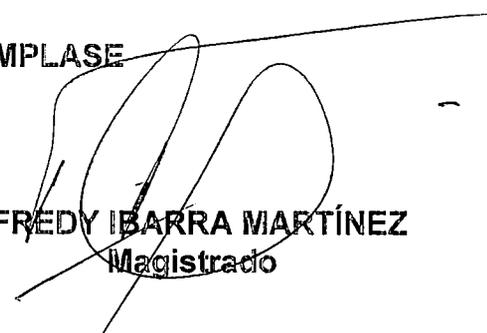
Visto el informe secretarial que antecede (fl. 3 cdno. segunda instancia) en atención al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida en Audiencia Inicial de 5 de junio de 2019 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá DC (fls. 153 a 164 cdno. no. 1) **dispónese:**

1º) Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 **admítase** el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida en audiencia inicial de 5 de junio de 2019

2º) **Notifíquese** esta providencia al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3º) Ejecutoriado este auto **regrese** el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

431413
7C

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

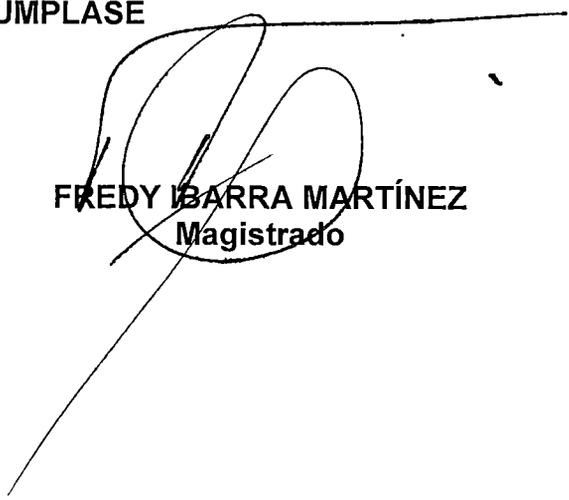
Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25000-23-41-000-2018-01124-00
Demandante: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 430 cdno. ppal.) procede el despacho a fijar fecha, hora y lugar para efectuar audiencia inicial:

1) Surtido el término de traslado de la demanda **fixase** como fecha, hora y lugar para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 el día 18 de octubre de 2019 a las 9:00 am en la sala de audiencias número 8 en las instalaciones de esta corporación.

2) **Reconócese** personería jurídica al profesional del derecho Efrén Bermeo Vélez como apoderado judicial de la Contraloría General de la República en los términos del poder conferido visible en el folio 408 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

764 fls
2 C

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

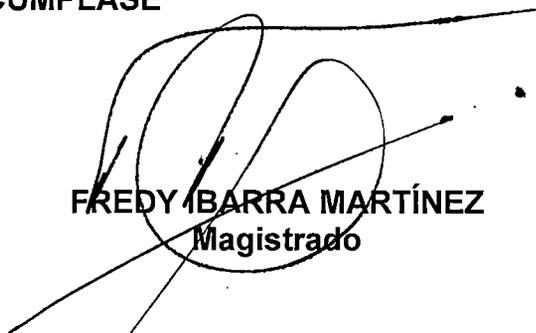
Bogotá DC, nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25000-23-41-000-2019-00319-00
Demandante: AMANDA CRISTINA GUERRERO HERNÁNDEZ
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 **concédese** en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (fls. 157 a 162 cdno. ppal.) contra el auto de 12 de julio de 2019 que rechazó la demanda (fls. 150 a 155 *ibidem*).

Ejecutoriado este auto y previas las constancias del caso **remítase** el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado